

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, noviembre 4 de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, se deja en el sentido que mediante comunicación telefónica al número 3163304314 con el señor JHON FREDDY GOMEZ RIVERA actuando como agente de oficio de ALICIA RIVERA DE GOMEZ, se procedió a indagar si las entidad accionada ya había dado cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, a lo cual manifestó el accionante que efectivamente el día miércoles había recibido el medicamento Insulina Degludec 100 UI 1ML /Liraglutida 3,6 mg, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología de la señora ALICIA RIVERA DE GOMEZ; y que tenía dos órdenes vigentes para entrega el 26 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021. Para lo que estime pertinente. Diciembre 4 de 2020.

XIOMARA DELGADO ORDÓÑEZ
ESCRIBIENTE.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe y la constancia secretarial que antecede, corresponde en esta oportunidad decidir el incidente de desacato instaurado por el señor JHON FREDDY GOMEZ RIVERA actuando como agente de oficio de ALICIA RIVERA DE GOMEZ, en contra de COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

JHON FREDDY GOMEZ RIVERA actuando como agente de oficio de ALICIA RIVERA DE GOMEZ, presentó acción de tutela contra COOMEVA EPS, bajo radicado 2013-00299-00, mediante el cual, este estrado judicial el día diez (10) de mayo de 2013 y confirmado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, tuteló los derechos fundamentales del accionante y su agencia, y ordenó a COOMEVA EPS, autorizar y entregar el medicamento **Insulina Degludec 100 UI 1ML /Liraglutida 3,6 mg**, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología de la señora **ALICIA RIVERA DE GOMEZ**.

TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante auto calendarado el día 18 de noviembre de 2020, notificado el día 19 de noviembre, se dispuso el REQUERIMIENTO PREVIO apertura al incidente de desacato atendiendo los lineamientos descritos por este estrado judicial el día diez (10) de mayo de 2013 y confirmado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, en el que se ampararon los derechos fundamentales de la señora **ALICIA RIVERA DE GOMEZ**.

Por lo anterior, se dispuso: "PRIMERO: REQUERIR a NELSON INFANTE RIAÑO, quien ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS ZONA CENTRO, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendarado a diez (10) de mayo de 2013 proferido por este estrado judicial y confirmado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención. SEGUNDO: REQUERIR al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO quien

ostenta el cargo de Gerente Regional de COOMEVA EPS ZONA CENTRO, y a la Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, quien ostenta el cargo de Gerente de COOMEVA EPS, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela dentro de COOMEVA E.P.S. en Santander. TERCERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P. acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. ADVIÉRTASELE a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial."

En consecuencia, COOMEVA EPS informa dentro del término conferido que se proceda a la desvinculación de la Dra. ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, en base a la orden proferida en la Sentencia T-315 de 2020 de la Corte Constitucional; adicionalmente solicita la **SUSPENSIÓN** del presente trámite incidental, hasta poder materializar el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

Posteriormente, informa que es el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, quien ostenta el cargo de GERENTE ZONA CENTRO DE COOMEVA EPS, y la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS, quien ostenta el cargo de DIRECTORA DE SALUD ZONA CENTRO DE COOMEVA EPS, quienes son los encargados del cumplimiento de orden de tutela.

PRUEBAS

Se procedió mediante auto del 1 de diciembre de 2020, a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente a lo cual pese a los requerimientos realizados por el despacho los cuales fueron debidamente notificados, guardaron silencio.

De cara al asunto, este estrado judicial mediante comunicación con el señor JHON FREDDY GOMEZ RIVERA actuando como agente de oficio de ALICIA RIVERA DE GOMEZ, se procedió a indagar si las entidad accionada ya había dado cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, a lo cual manifestó el accionante que efectivamente el día miércoles había recibido el medicamento Insulina Degludec 100 UI 1ML /Liraglutida 3,6 mg, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología de la señora ALICIA RIVERA DE GOMEZ; y que tenía dos órdenes vigentes para entrega el 26 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021. Para lo que estime pertinente.

III- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"². De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.⁴

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del accionante, se centraba en la entrega del medicamento Insulina Degludec 100 UI 1ML /Liraglutida 3,6 mg, prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la patología de la señora ALICIA RIVERA DE GOMEZ, por lo que, conforme al material probatorio, se tiene que se ha cumplido con la orden constitucional y la pretensión principal de la accionante ya ha sido satisfecha por la entidad accionada, corroborada dicha información con el incidentante como se evidencia en la constancia mediante la cual manifiesta que la ya dieron cumplimiento a lo ordenado.

Por ello, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

RESUELVE:

CERRAR el desacato promovido **JHON FREDDY GOMEZ RIVERA** actuando como agente de oficio de **ALICIA RIVERA DE GOMEZ**, presentó acción de tutela contra **COOMEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

El Auto fechado el día 4 de diciembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 5 de diciembre de 2020



MERCY KARIMEL LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65017db544cae986d16b9408b122cb775b72bf247e43f71008ab41144de2ed6f

Documento generado en 04/12/2020 10:40:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**